

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 12 de abril de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. Victor SERRANO CONESA, en nombre y representación, en calidad de presidente, de la Federación de Rugby de la Región de Murcia, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 28 de febrero de 2018 por el que acordó imponer una multa de 1.335 euros a la Federación de Rugby del Principado de Murcia en aplicación del artículo 103 c) del RPC.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Una vez disputadas las tres jornadas regulares del Campeonato de Selecciones Autonómicas S18, categoría B, de la temporada 2017/18 correspondería a las selecciones S18 de Murcia y de Asturias disputar las eliminatorias por el tercer y cuarto puesto de dicho campeonato durante el fin de semana del 10 y 11 de marzo de 2018 en Madrid.

SEGUNDO.- En la fecha del 27 de febrero de 2018 la Federación de Rugby de la Región de Murcia comunicó a la FER que no iba a participar en el enfrentamiento de la jornada final de la citada fecha del CAMPEONATO AUTONÓMICO DE CATEGORÍA B SUB 18.

TERCERO.- En la fecha del 28 de febrero de 2018 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

Primero.- Aceptar la renuncia de la selección de la Federación Murciana de Rugby en la eliminatoria por el tercer y cuarto puesto del campeonato de selecciones autonómicas sub 18 en que debían enfrentarse a la selección de Asturias.

Como consecuencia de tal renuncia debe considerarse que la Selección del principado de Asturias concluye su campeonato en tercer lugar y posterga a la Selección Murciana al cuarto lugar del Campeonato de Selecciones Autonómicas S18.

Segundo.- Imponer una multa de 1.335 euros a la Federación de Rugby del Principado de Murcia en aplicación del artículo 103 c) del RPC.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 36.4 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la renuncia en una competición por eliminatorias determinará la clasificación del otro club, en este caso, selección. Como consecuencia de tal renuncia debe considerarse que la Selección Asturiana concluye su campeonato en tercer lugar y postergan a la Selección Murciana al cuarto lugar del Campeonato de Selecciones Autonómicas S18, categoría B.



Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el último párrafo el artículo 37 del RPC, el equipo infractor deberá ser sancionado económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art. 103 c) del referido Reglamento, que establece un margen de multa de 100 a 6.000 euros, debiendo tenerse en cuenta en la imposición de la sanción la naturaleza de la competición y las circunstancias que motivaron la renuncia.

En el caso que tratamos, atendiendo a las circunstancias que se producían en esta eliminatoria, se considera como justo que la sanción económica que ha de imponerse sea en una cantidad equivalente al gasto que hubiera tenido que acometer la Federación de Rugby de la Región de Murcia en el supuesto de que se hubiera tenido que desplazar a disputar la eliminatoria por el tercer y cuarto puesto a Madrid. El gasto que hubiera tenido que acometer la Federación Extremeña de Rugby sería de 445 Km X 2 X 1,50 euros = 1335 euros para ir a Madrid. El kilometraje se ha calculado teniendo en cuenta la distancia que hay entre la sede federativa de Murcia y el campo de la citada ciudad en los que se iban a disputar los encuentros.

Tercero.- No procede tomar medidas disciplinarias deportivas toda vez que la Federación Extremeña de Rugby ha concluido en su grupo su participación en la fase regular de la competición en la que se había inscrito. La renuncia se produce en una fase posterior de competición que origina a su Federación el descenso automático a la categoría inferior siguiente en caso de que existiera esa categoría la próxima temporada. Caso contrario, se mantendrá en la que esté.

TERCERO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité la Federación de Rugby de la Región de Murcia alegando lo siguiente:

Primero.- Que entiende esta parte ha existido un error en la forma en cuanto al procedimiento llevado a cabo, de lo que esta parte se sorprende, pues entendemos que el Comité de Disciplina Deportiva debió aperturar fase de alegaciones en el expediente abierto, de forma previa a resolver el mismo. Los procedimientos por los que nos regulamos constan de diferentes tipos, siendo que en todos ellos se debe abrir periodo de alegaciones, no llevándose a cabo en nuestro caso. Bien es que el procedimiento de urgencia conlleve un breve periodo de alegaciones que se inicia desde la tarjeta roja, pero dicho procedimiento de urgencia no es aplicable al caso.

Segundo.- Con fecha 27/02/18 desde la FERRMUR se comunica vía e-mail, la renuncia a disputar el cruce CESA B en la categoría sub 18. Dicha circunstancia se ajusta perfectamente a derecho y se engloba dentro de los acuerdos adoptados en la reunión de presidentes correspondiente a la temporada 2.016/2.017, en la cual se acordó "que los últimos puestos del campeonato B se podrían no celebrar si alguno de los contendientes renunciaba puesto que era un gasto a mayores".

Se entiende como gasto a mayores, aquel que no tiene ninguna relevancia en cuanto afecte a ascensos y descensos de las selecciones involucradas en dichos partidos. Tal y como le consta a la propia Federación Española, la razón



fundamental por la cual la FERRMUR ha presentado su renuncia, no es otra que lo gravoso que para la propia FERRMUR supondría el desplazamiento.

Dicho esto, si deportivamente el hecho de la renuncia no tiene ninguna consecuencia; me explico, se posterga a la selección murciana al cuarto lugar del campeonato de selecciones territoriales S18; tampoco entendemos que deba tener una repercusión económica, más que un excesivo afán recaudatorio por parte de la Federación Española.

En dicha reunión de Presidentes se acordó el cambio del formato de competición de los Campeonatos de España de categoría B. Hasta esa temporada se habían celebrado por concentración, las selecciones participantes divididas en dos grupos. Los primeros de cada grupo se cruzaban y luchaban por el primer puesto.

El cambio se decidió para conseguir una reducción en el coste de la asistencia a dicho Campeonato ya que la concentración requiere dos noches de hotel, mientras que el nuevo sistema sólo implicaba un partido fuera de casa que en el peor de los casos requiere una noche fuera. En dicha reunión de Presidentes se especificó que los cruces por el tercer puesto en adelante serían opcionales, bastando la renuncia de una de las selecciones para que no se disputasen los cruces SIN SANCIONES por parte de la FER.

Así se hizo en dicha temporada en la que NO SE DISPUTO ningún cruce, sin que se sancionara a ninguna Federación. Esta Federación de Murcia no participó de hecho en los cruces y no fue sancionada.

Por tanto la optionalidad de los cruces se entendió y aplicó como parte del sistema de competición. Posteriormente NO HA HABIDO ninguna resolución de la FER que cambie el formato de competición aprobado en dicha reunión de Presidentes y por tanto sigue vigente en su conjunto, incluyendo la optionalidad de los cruces.

A dicha reunión asistieron casi todas las Federaciones (sus Presidentes o representantes), el Sr. Presidente de la FER y el entonces Secretario Juan Manuel Moreno, que pueden actuar de testigos.

Las sanciones por tanto van en contra del sistema de competición aprobado y aplicado en dicha reunión.

Tercero.- Teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho segundo tampoco estamos conformes con la sanción económica impuesta, ni justa sanción económica alguna a la Federación a la que represento, ya que ¿Cuál es el daño ocasionado? ¿Acaso no se hace sino refrendar un acuerdo alcanzado en la reunión de Presidentes 2.016/2.017.

[...] se considera como justo que la sanción económica que ha de imponerse sea en una cantidad equivalente al gasto que hubiera tenido que acometer la Federación de Rugby de la Región de Murcia en el supuesto de que se hubiera tenido que desplazar a disputar la eliminatoria por el tercer y cuarto puesto a Madrid. El gasto que hubiera tenido que acometer la Federación Extremeña de



Rugby sería de 445 Km X 2 X 1,50 euros = 1335 euros para ir a Madrid. El kilometraje se ha calculado teniendo en cuenta la distancia que hay entre la sede federativa de Murcia y el campo de la citada ciudad en los que se iban a disputar los encuentros"

Además, teniendo en cuenta lo expuesto en la propia resolución, es decir, "No procede tomar medidas disciplinarias deportivas toda vez que la Federación Extremeña de Rugby [debiendo entenderse FERRMUR] ha concluido en su grupo su participación en la fase regular de la competición en la que se había inscrito. La renuncia se produce en una fase posterior de competición que origina a su Federación el descenso automático a la categoría inferior siguiente en caso de que existiera esa categoría la próxima temporada. Caso contrario, se mantendrá en la que esté" NO TIENE SENTIDO ALGUNO QUE SE PROCEDA A SANCIONAR ECONOMICAMENTE A LA FERRMUR.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del RPC, que dispone que el equipo infractor deberá ser sancionado económico de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 e) del referido Reglamento, disponiendo un margen de multa de entre 100 a 6.000 (, entendemos ABSOLUTAMENTE DESPROPORCIONADA y DISPARATADA la sanción impuesta, fundamentalmente si atendemos al daño causado.

Por dicha circunstancia si la obligación de la FER es hacer cumplir los preceptos del RPC y en concreto lo dispuesto en el artículo 103 es facultad del Comité de Apelación MINORAR la sanción atendiendo a la gravedad de la infracción cometida y sus consecuencias.

En el afán sancionador de la FER y en la facultad "reguladora" de la sanción a imponer, creemos que para el caso de que proceda una sanción frente a la FERRMUR, ésta debería ser acorde al daño causado y por tanto establecerse la sanción mínima estipulada en el artículo 103 e), es decir, 100 euros.

Por lo expuesto,

Suplico al Comité de Apelación, que teniendo por presentado el presente Recurso de Apelación con sus documentos, se sirva admitirlo y en su virtud, estimando íntegramente el mismo acuerde el archivo de la sanción impuesta por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, que impone a la FERRMUR una sanción económica de 1.335 €, Y subsidiariamente, para el caso de que entienda que pudiera existir algún tipo de responsabilidad por parte de la FERRMUR, imponga a ésta la sanción mínima estipulada en el artículo 103 c) del RPC, en su grado mínimo, es decir, 100 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Las alegaciones que formula la federación recurrente sobre no haber contado con un plazo de alegaciones para poder exponer su posicionamiento en este asunto no puede tener favorable acogida. Ello porque es la propia federación la que en la fecha del 27 de febrero de 2018 manifiesta su decisión de no participar en el encuentro contra la selección de Asturias. Para el Comité Nacional de Disciplina Deportiva esta comunicación le era suficiente, sin que requiriera necesario solicitar ampliación de la misma para tomar resolución.



SEGUNDO.- Se ha solicitado a la Secretaría de la Federación documentación sobre el procedimiento seguido en la decisión de organización de esta competición. Se ha podido constatar que en la reunión de presidentes de federaciones autonómicas celebrada el día 27 de octubre de 2017 se acordó establecer el sistema de competiciones de selecciones autonómicas para la temporada 2017/18, entre ellas la de selecciones autonómicas de categoría sub 18. En el contenido del acta no se colige que en la jornada final (11 mayo 2018) la disputa del encuentro de cualquier puesto de la clasificación del campeonato de categoría sub 18 fuese optativa para las federaciones participantes en esta competición. Como consecuencia la renuncia a participar en esta eliminatoria debe ser considerada como tal, aplicándose lo que se establece en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER para este tipo de actuaciones.

TERCERO.- Sobre la cuantía de la sanción económica tenemos que dejar constancia que el órgano disciplinario de primera instancia ha aplicado correctamente lo establecido en el artículo 103 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), estableciendo el grado mínimo en la sanción que corresponde. Por ello consideramos que el acuerdo es ajustado a Derecho, no procediendo tener en cuenta la solicitud de reducción de la misma que formula la Federación de Rugby de la Región de Murcia

CUARTO.- Así las cosas, este Comité Nacional de Apelación no encuentra razones que justifiquen la modificación acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 28 de febrero de 2018.

Es por lo que se

ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por D. Víctor SERRANO CONESA, en nombre y representación, en calidad de presidente, de la Federación de Rugby de la Región de Murcia, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 28 de febrero de 2018 por el que acordó imponer una multa de 1.335 euros a la Federación de Rugby de la Región de Murcia en aplicación del artículo 103 c) del RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 12 de abril de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario